



SALA PLENA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Auto de Admisión Ambiental No SP-TAA 001/2025

Caso: Protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat

Expediente: 6084/2025
Demanda: Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares preventivas y de reparación integral por daño a la biodiversidad en la Protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat.
Demandante: María René Álvarez Camacho
Departamento: Santa Cruz
Fecha: Sucre, 17 de marzo de 2025
Magistrado Semanero: Richard Cristhian Méndez Rosales

La demanda interpuesta por María René Álvarez Camacho (fs. 3 a 13 vlta.) ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental en Acción Ambiental Directa de Medidas Cautelares preventivas y de reparación integral por daño a la biodiversidad, denunciando la caza furtiva e ilegal y el tráfico de jaguares (*Panthera onca*) y sus partes, en la región del **Área Natural de Manejo Integrado (ANMI) San Matías**, departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

I.1. Síntesis de la demanda y argumentos jurídicos

Mediante memorial presentado el 3 de febrero de 2025 de (fs. 3 a 13 vlta.) y el decreto de radicatoria para Magistrado Relator (fs.14) de 10 de marzo de 2025, la parte demandante interpuso a la Sala Plena del Tribunal Agroambiental una demanda de medidas cautelares preventivas y de reparación integral por daño a la biodiversidad en la protección del Jaguar (*Panthera Onca*) y su hábitat, denunciando caza furtiva e ilegal y tráfico ilegal del Jaguar y sus partes, alegando que estos hechos son graves por cuanto afectan la biodiversidad y el medio ambiente en el país. Alegó que, desde el 30 de septiembre de 2023, un grupo encabezado por el ciudadano argentino Jorge Néstor Noya, junto con Luis Villalba Ruiz y otras personas, estarían involucrados en la caza furtiva de jaguares y sus partes en el Área Natural de Manejo Integrado (ANMI) San Matías, ubicada en el departamento de Santa Cruz, alegando que al menos cinco jaguares machos fueron abatidos mediante el uso de armas de fuego, y que estas acciones ilícitas habrían sido organizadas y difundidas a través del grupo denominado "Caza & Safari", conocido por operar en la región con fines comerciales.

Señala que la gravedad de estas denuncias habría sido corroborada en foros internacionales, incluido un encuentro efectuado en Brasil, con la participación de organismos ambientales y fuerzas policiales de Argentina. Además, señala que el ciudadano Jorge Néstor Noya enfrenta un proceso penal en Argentina, por lo que se encuentra con detención preventiva bajo cargos por delitos ambientales. Alega que también en nuestro país se abrió un proceso penal contra Luis Villalba Ruiz y otros autores, por haberse corroborado la muerte (biocidio) de al menos cinco (5)

individuos machos de esta especie, por adecuarse a los delitos previstos y sancionados por el art. 350 ter. del Código Penal y el art. 111 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992 (Ley de Medio Ambiente) y lo dispuesto por el art. 5 del Decreto Supremo 4489 de 21 de abril de 2021, referido a la prohibición de la caza deportiva de fauna silvestre; señalando que este proceso penal en curso, no excluye la competencia del Tribunal Agroambiental en su Sala Plena para adoptar todas las medidas preventivas y precautorias; y, de reparación integral del daño a la biodiversidad.

La demandante denuncia que la caza furtiva del jaguar no solo representa un atentado contra la biodiversidad, sino que además vulnera el derecho constitucional a un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado (CPE). En ese sentido destaca la obligación del Estado boliviano de proteger las especies amenazadas, de acuerdo con el artículo 381 de la CPE, que declara a las especies nativas como patrimonio natural del país, estableciendo la prohibición de actividades que pongan en riesgo la biodiversidad (art. 383 de la CPE).

La demandante citó como base legal de su demanda, la Ley 1333 de Medio Ambiente, que exige la protección y restauración de la fauna silvestre; los Decretos Supremos 22641 y 25458, que mantienen una veda general indefinida sobre la caza de especies protegidas; la Ley 300 (Ley Marco de la Madre Tierra), que impone al Estado la obligación de promover políticas de conservación de la biodiversidad, y el Decreto Supremo 4489, que proscribe la caza deportiva de fauna silvestre.

Del mismo modo invocó normas internacionales como el **Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)**, el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)**, la **Convención de Bonn sobre Especies Migratorias y el Acuerdo de Escazú**, subrayando la relevancia de este último tratado regional de derechos humanos que garantiza el acceso a la información ambiental, la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental, todos ellos derechos clave para la salvaguarda de la biodiversidad y la lucha contra el tráfico ilícito de especies. También citó la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), entre otros estándares.

Asimismo, **argumentó que la Sala Plena del Tribunal Agroambiental es competente**, para conocer, resolver y tomar todas las medidas preventivas, precautorias y de reparación integral en protección del Jaguar (*Panthera onca*), en cumplimiento del art. 189.I de la CPE, con el argumento que **esta especie abarca territorios amplios** (zonas de más de 200 a 300 km² para machos) **en diferentes ecoregiones de la Amazonía, el Chaco, etc. y la necesidad de proteger corredores biológicos del jaguar que trascienden fronteras departamentales e incluso nacionales**, con una clara conexión de dichos territorios en el hábitat de los jaguares, etc.



Esta situación, **según la parte demandante, implica que un juzgado agroambiental con competencia territorial limitada, resultaría insuficiente para proteger de forma eficaz a esta especie; requiriendo la intervención de una instancia con jurisdiccional nacional, como es la Sala Plena del Tribunal Agroambiental**, dada además la implicancia transnacional de la problemática.

Citando el art. 113 de la Constitución Política del Estado, la demandante subraya la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de derechos humanos, que incluye el derecho a vivir en un medio ambiente sano y los derechos de "otros seres vivos", como la *Panthera onca* (art. 33 de la CPE), así como refiere que existe la posibilidad de ejercer la acción de repetición contra las autoridades o servidores públicos (que incluye servidores judiciales) que, por negligencia, inacción, omisión o acción, provoquen daño al patrimonio del Estado. Señala que esta responsabilidad comprende también daños ambientales a la biodiversidad (caza furtiva e ilegal y tráfico ilegal de las partes de la *Panthera onca*), lo que podría derivar en procedimientos internacionales si se constata la inacción estatal o denegación de justicia ambiental, activando la responsabilidad patrimonial del Estado y la acción de repetición contra los servidores públicos responsables.

Asimismo, invocando el artículo 231 de la CPE, que asigna a la Procuraduría General del Estado la facultad de requerir el enjuiciamiento de las autoridades o servidores públicos que, por acción u omisión, causen daños al patrimonio estatal, aplicables a la biodiversidad (la protección de la *Panthera onca*); solicitó la intervención de la Procuraduría General del Estado en este proceso ambiental.

I.2. Petitorio

La demandante, solicita al Tribunal Agroambiental que disponga, la adopción de las siguientes medidas de protección: **1)** La suspensión de actividades de caza que amenacen al jaguar; **2)** La prohibición inmediata y temporal de cualquier actividad relacionada con la caza, captura, transporte o comercialización del jaguar o sus derivados (dientes, piel, etc.); **3)** Cierre o restricción de acceso en zonas críticas donde se haya detectado caza furtiva o comercialización de productos derivados; **4)** Creación o fortalecimiento de sistemas de monitoreo en áreas protegidas, como parques nacionales y reservas ecológicas mediante: Patrullajes constantes con apoyo de guardaparque, comunidades locales y fuerzas de seguridad para lo cual solicitaron se ordene a las autoridades de la fuerza pública como la Policía, el Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Gobierno, el Viceministerio de Seguridad y Policía, realicen la intervención inmediata y control de esas áreas; así como de la atención prioritaria por parte de esas carteras en caso de denuncias y conocimientos de hechos mencionados; **5)** Ordene reforzar controles en puntos fronterizos y rutas comerciales claves, con el objetivo de frenar la exportación o tráfico de productos ilegales derivados del jaguar, sea a través de Aduana Nacional, la Dirección Nacional de Migración y el Ministerio de Relaciones Exteriores y cultos; **6)** Dispone el Lanzamiento de campañas masivas de concientización para informar sobre las sanciones legales asociadas al tráfico de especies protegidas, especialmente en las comunidades donde se practica la caza furtiva; **7)** Se disponga, entre otras medidas, ante las autoridades nacionales, departamentales y

municipales competentes, así como los Organismos Sectoriales competentes, la instalación de cámaras trampa en áreas donde se sospeche la práctica de caza furtiva e ilegal de jaguares (*Panthera onca*). Estas cámaras permiten monitorear la presencia de la especie, identificar a cazadores ilegales y tener acceso a la información ambiental sobre datos exactos de la población de jaguares y su hábitat; **8)** Se disponga que las autoridades públicas competentes del nivel central y los organismos sectoriales competentes determinen proyectos de manejo de los corredores biológicos del jaguar, garantizando la conexión biológica del hábitat del jaguar garantizando su protección integral para las generaciones futuras; **9)** Se disponga la creación y/o fortalezcan cuerpos de guardabosques o guardaparques y brigadas de control para ejercer vigilancia permanente en los hábitats del jaguar, **medida a ser asumida con una supervisión y monitoreo del Tribunal Agroambiental en audiencias de seguimiento y cumplimiento**, lo cual contribuiría a la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones ambientales vinculado a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (art. 9 del Acuerdo de Escazú) que puede involucrar a las comunidades y organizaciones civiles en el monitoreo y protección de jaguares; y **10)** En cuanto al ámbito sancionatorio, solicitó se disponga la remisión de antecedentes a la autoridad competente, para el procesamiento e inicio de acciones de oficio a efectos de la determinación del daño y consiguiente reparación a consecuencia de los hechos demandados.

Asimismo, solicitó la citación a la Procuraduría General del Estado (art. 231 de la CPE) y se realice la convocatoria a *Amicus curiae*.

Finalmente, en el Otrosí, solicitó la protección de: **1) MARCO UZQUIANO HOWARD**, guardaparques de la región (quien fue destituido, posteriormente restituido a su fuente laboral y recibió amenazas); **2) MARIA RENE ALVAREZ CAMACHO**, ahora demandante; y, **3) JUAN CARLOS CAMACHO TERCEROS**, abogado de la parte demandante; **todos en su condición de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales**, especialmente protección a sus derechos a la vida, integridad física, psicológica, libertad de expresión, reunión, participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales, acceso a la información ambiental, asociación, reunión en el marco de lo dispuesto en el art. 9.1, 2 y 3 del Acuerdo de Escazú; disponiendo que cualquier autoridad pública o persona privada se abstenga de usar la fuerza pública, cualquier forma de hostigamiento o intimidación a su persona o familia o presión de cualquier otra acción arbitraria que menoscabe o anule el ejercicio pleno a gozar de sus derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PREVIOS A LA ADMISIÓN

II.1. El derecho de acceso a la justicia ambiental en los estándares internacionales e internos: Base de análisis para la admisión.

II.1.1. La omisión legislativa y la construcción jurisprudencial para garantizar el acceso a la justicia ambiental



Tribunal Agroambiental

Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N°1 entre Aniceto Solares y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana

Sucre - Bolivia

Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091 - 4 64 25092

Relaciones Públicas: 4 64 23061

Fax Oficina de Servicios Agroambientales: 69 12173

La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce un sistema de administración de justicia plural, integrado por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción especializada, todas de la misma jerarquía (art. 179.II) además de la justicia constitucional ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 179.III). En ese contexto, **la jurisdicción agroambiental en la Constitución de 2009** (arts. 186 a 189 de la CPE) nace como **una jurisdicción especializada garante del acceso a la justicia en materia agraria y ambiental y el derecho a un medio ambiente sano**, considerando, además el carácter social de la materia agraria y la complejidad relacionada al acceso y control de la tierra, aclarando asimismo que la judicialización de asuntos ambientales no estaba contemplada en la Constitución abrogada.

Ahora bien, **la efectiva judicialización de los derechos en asuntos ambientales se funda en primer término en la protección reforzada del acceso a la justicia ambiental** consagrado en el art. 115 de la CPE como en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (arts. 8.1 y 25 de la CADH; art. 14.1 del PIDCP) destacando especialmente el art. 8 del Acuerdo de Escazú, tratado regional de derechos humanos, ratificado por Ley 1182 de 3 de junio, que conforme al art. 410.II de la CPE, forma parte del bloque de constitucionalidad.

De ahí que, la exigencia constitucional e internacional de la protección efectiva de tres ejes de preocupación mundial, regional y nacional, como son: la pérdida de biodiversidad, contaminación de aire, agua y suelo; y, cambio climático y el logro de objetivos en torno a estos temas, impone primero la obligación y el deber de **garantizar la protección efectiva del derecho de acceso a la justicia ambiental, la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales y el acceso a la información ambiental, así como la protección de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, sin obstáculos y restricciones formalistas, conforme su consagración en el Acuerdo de Escazú¹.**

Por ello, si bien el presupuesto para el ejercicio jurisdiccional de la Jurisdicción Agroambiental parte de la promulgación de una Ley de la Jurisdicción Agroambiental o un Código Procesal Agroambiental que establezca procedimientos claros, efectivos y oportunos, que hasta la fecha de esta resolución no existe y es una situación que ha puesto en riesgo permanente la justiciabilidad de estos temas

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, Santiago: Naciones Unidas. Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28aa1443-4775-4430-8f15-13a3640bd74f/content>.

La CEPAL, que es la Secretaría Técnica del Acuerdo de Escazú, en el segundo párrafo del Prólogo, de este documento señala: "La humanidad se enfrenta a una triple crisis planetaria: la del cambio climático, la de la pérdida de biodiversidad y la de la contaminación. La sociedad civil, incluidos los jóvenes y los indígenas defensores de los derechos humanos, desempeña un papel fundamental a la hora de defender el derecho a un ambiente sano y de pedir a los responsables de la toma de decisiones que rindan cuentas".

El compromiso del Estado, al ratificar el Acuerdo de Escazú es "garantizar" el derecho a vivir en un medio ambiente sano. El uso del verbo "garantizar" en el párrafo del art. 4.1 del Acuerdo, envía un mensaje potente desde el principio, ya que representa un lenguaje obligatorio. Por lo tanto, se espera que los Estados Partes cumplan de forma estricta e incondicional. En gran medida, las Partes cumplirán esta obligación al implementar los derechos de acceso a los que se refiere el Acuerdo, que constituyen el componente procedimental del derecho a un medio ambiente sano

en esta jurisdicción especializada, ello no es obstáculo para la directa justiciabilidad en asuntos ambientales, conforme lo dispuesto en el art. 109.I de la CPE.

En ese orden, es necesario señalar que la Asamblea Legislativa Plurinacional, no cumplió con disposiciones normativas y exhortaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional como: **a) La Disposición Transitoria Tercera de la Ley 025 de 10 de junio de 2010, del Órgano Judicial (Ley 025) que determinó** un plazo máximo de dos (2) años para promulgar o adecuar la legislación procesal al nuevo modelo de justicia plural, sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional, incurriendo en omisión legislativa, al no haber promulgado hasta la fecha un Código Procesal Agroambiental o una Ley Procesal Ambiental específica, generando un vacío normativo en la tramitación de los procesos ambientales; **y b) La exhortaciones reiteradas realizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional** (SCP 0065/2015, SCP 0110/2015-S2, SCP 0047/2015-S2 y SCP 0017/2019) a la Asamblea Legislativa Plurinacional con el mismo propósito, tampoco fueron cumplidas. Sin embargo, dicha omisión legislativa, no impide que la jurisdicción agroambiental, tramite a través de un debido proceso, los casos ambientales, pues el art. 109.I de la CPE, consagra la directa justiciabilidad y aplicabilidad de los derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la justicia ambiental y el derecho fundamental a un medio ambiente sano (art. 33 de la CPE).

Conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre y la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero del Tribunal Constitucional Plurinacional, referente al acceso a la justicia, en el presente caso, con relación al acceso a la justicia ambiental implica:

“...1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, **sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales** formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, **3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada**, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho”.(FJ.III.1.1).

En ese orden, la ausencia de un cuerpo normativo procesal especializado en materia ambiental, si bien es cierto que limita y dificulta el ejercicio de estas tres dimensiones del acceso a la justicia ambiental, sin embargo, no exime a esta jurisdicción agroambiental y al Tribunal Agroambiental cumplir con la Constitución Política del Estado y con las obligaciones internacionales del Estado, especialmente el Acuerdo de Escazú (art. 8) y el Principio 10 de la Declaración de Río (1992), que es el fundamento y antecedente del Acuerdo de Escazú, el cual exige **procedimientos judiciales accesibles, ágiles y transparentes.**



Tribunal Agroambiental Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N°1 entre Aniceto Solares y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana

Sucre - Bolivia

Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091 - 4 64 25092

Relaciones Públicas: 4 64 23061

Fax Oficina de Servicios Agroambientales: 69 12173

En ese marco, una omisión del legislador o laguna normativa no puede convertirse en obstáculo para la protección eficaz al derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado (art. 33 de la CPE) y, en ese sentido, tampoco no puede ser un impedimento para conocer y resolver acciones, demandas, medidas cautelares u otro tipo de acciones, vinculadas a temas forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, de la biodiversidad que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente o que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; por el contrario, corresponde, **la aplicación directa de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, así como el *corpus iuris* de protección ambiental, lo cual impone al Tribunal Agroambiental, como máximo tribunal de esta jurisdicción especializada en materia agraria y ambiental, el deber de desarrollar criterios y líneas jurisprudenciales que, en la medida de lo posible, suplan la inexistencia de normativa procesal, garantizando el acceso a la justicia ambiental y el debido proceso en asuntos ambientales;** con la aclaración que tal construcción jurisprudencial es una actividad paralela a la codificación procesal del legislador, para colmar todas las necesidades procesales frente a la diversidad de casos y escenarios que la conflictividad ambiental en nuestro país puede presentar y demandar.

Por ello, con el propósito de no poner aún más en riesgo el acceso a la justicia ambiental, ni comprometer la **responsabilidad internacional** del Estado en materia de protección al medio ambiente, la biodiversidad, el cambio climático, la contaminación, etc., se desarrollan los siguientes aspectos procesales, vía construcción jurisprudencial.

II.1.2 Competencia excepcionalmente directa y en única instancia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental en casos que trascienden el ámbito territorial de los juzgados agroambientales y es restringida al ámbito preventivo: La preservación y protección del Jaguar (*Panthera Onca*) y su hábitat

El Acuerdo de Escazú, ratificado por Ley 1182 de 3 de junio de 2019, es un tratado regional de derechos humanos que conforme al artículo 410.II de la CPE² integra al bloque de constitucionalidad y conforme al art. 109.I de la CPE, tiene aplicación directa sin necesidad de requerir reglamentación previa.

El art. 8.4.a) del Acuerdo de Escazú, obliga a los Estados a tomar medidas - legislativas o jurisprudenciales- para *“reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales”*. Esta obligación, en el ámbito judicial, implica la obligación de flexibilización -vía excepción- de la competencia del Tribunal Agroambiental, **posibilitando la judicialización directa y en única instancia ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental** en aquellos

² Es evidente, que el Acuerdo de Escazú, al ser un trato regional de derechos humanos, es recibida en el derecho interno a partir de un acto, un procedimiento legislativo que consiste en su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 158.14 de la CPE, como se desprende, además, del propio art. 410 de la CPE, razón por la cual es ratificado por Ley 1182 de 3 de junio; sin embargo, el parágrafo II del art. 410, establece que se integra al derecho interno no con la jerarquía de una ley, sino con la jerarquía de la Constitución Política del Estado, por cuanto integra el bloque de constitucionalidad.

casos ambientales de mayor magnitud que excedan la competencia territorial de un solo juzgado agroambiental y requieran una decisión con efectos de alcance nacional, en base a lo dispuesto en el art. 133 de la Ley 025³, que respalda la competencia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental con jurisdiccional nacional.

Además, cuando el art. 140 de la Ley 025 referido a las “Atribuciones de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental”, describe las competencias orgánicas, administrativas y jurisdiccionales, el numeral 10 señala: “Otras -competencias- establecidas por ley”; cláusula abierta que habilita a la **Sala Plena del Tribunal Agroambiental a asumir competencia jurisdiccional excepcionalmente directa en asuntos ambientales**, cuando se requiere salvaguardar derechos y bienes protegidos de alto interés nacional, como la biodiversidad y la vida silvestre, especialmente de seres vivos en peligro de extinción.

En atención al caso de la *Panthera onca* (Jaguar), por cuanto, como señala la parte demandante en su memorial, citando el Plan de Acción para la Conservación del Jaguar 2020-2025, el territorio del jaguar es sumamente amplio, llegando a abarcar áreas de uso de más de 200 a 300 km² en el caso de los machos, y se extiende por diversas ecoregiones de Bolivia (Amazonía, Chaco, etc.) e involucra corredores biológicos que rebasan los límites departamentales e incluso nacionales, afectando e impactando áreas protegidas, territorios indígenas y propiedades privadas; evidenciándose, por tanto, que tal protección no sólo recae en un juzgado agroambiental con jurisdicción territorial limitada, sino que exige la intervención de una instancia con jurisdicción nacional, como la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, máxime si se consideran posibles implicaciones transnacionales.

En efecto, una vez revisado el patrón de distribución del jaguar en todo el territorio de nuestro Estado, según los datos del Plan de Acción para la Conservación del Jaguar 2020-2025⁴, este patrón, justifica la competencia excepcionalmente directa de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, por cuanto, se ha confirmado a través de ese documento público del Ministerio del Medio Ambiente y Agua que esta especie habita varias ecorregiones distribuidas en los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Pando, Beni y Tarija, protegiéndose en al menos 16 áreas protegidas nacionales, como la Reserva Nacional de Vida Silvestre Amazónica Manuripi, el Parque Nacional y Área Natural de Manejo Integrado Madidi, la Reserva de la Biósfera Estación Biológica del Beni, el Parque Nacional Noel Kempff Mercado y el Área Natural de Manejo Integrado San Matías, entre otras. Es decir, esta especie, habita diversos ecosistemas -desde bosques tropicales y subtropicales (secos y húmedos) hasta zonas montañosas, llanuras, manglares y sabanas-, a menudo asociada a fuentes de agua, necesitando

³ El art.133 de la Ley 025, del Organo Judicial: “**La jurisdicción agroambiental se ejerce a través de: 1. El Tribunal Agroambiental**; máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental que **se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional**, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre”.

⁴ WWF. (2020). **Plan de Acción para la Conservación del Jaguar 2020-2025** (Documento del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, PDF). Disponible en: https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/plan_de_accion_para_la_conservacion_del_jaguar_2020_2025.pdf



Tribunal Agroambiental Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N°1 entre Aniceto Solares y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091 - 4 64 25092

Relaciones Públicas: 4 64 23061

Fax Oficina de Servicios Agroambientales: 69 12173

corredores biológicos que trasciende divisiones territoriales departamentales, municipales e inclusive fronteras nacionales.

En razón a ello, a pesar de que los hechos denunciados en la presente demanda se ubican en la provincia Ángel Sandoval, específicamente dentro del Área Natural de Manejo Integrado San Matías, del departamento de Santa Cruz, la realidad del hábitat del jaguar y sus corredores biológicos, trasciende ampliamente ese límite geográfico, lo que ratifica la relevancia de proteger, más allá de un punto geográfico específico, y protegerlo en todo su hábitat, incluyendo los corredores biológicos que permiten la continuidad de sus poblaciones. En consecuencia, se justifica la competencia excepcionalmente directa de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, que abarca y se extiende al ámbito territorial nacional.

De ahí que, es posible concluir también que, cuando el numeral 10 del art. 140 de la Ley 025, hace una remisión a "otras -competencias- establecidas por ley" de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, es evidente que una de esas remisiones es a lo previsto en el art. 39 de la Ley 300, Ley Marco de la Madre Tierra, que impone al Tribunal Agroambiental - en su instancia máxima de ejercicio jurisdiccional - la obligación de "activar -a través de medidas- las instancias administrativas y/o jurisdiccionales" para exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra. Es decir, esta cláusula abierta es la vía idónea para materializar el acceso a la justicia ambiental, exigido por el art. 8.4.a) del Acuerdo de Escazú, permitiendo la admisión de acciones, demandas, medidas cautelares por la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en casos que requieran una resolución efectiva a escala nacional. El AID SP 001/2024 de 5 de febrero, pronunciado por Sala Plena de este Tribunal Agroambiental, en un conflicto de competencias entre dos jueces agroambientales, en aplicación de los arts. 36 y 39 de la Ley 300, entendió que la protección de la Madre Tierra y la fauna silvestre requiere de la jurisdicción agroambiental, activando las instancias administrativas y jurisdiccionales para garantizar medidas de prevención y mitigación de daños ambientales, priorizando el acceso a la justicia ambiental.

Conforme a lo señalado, **no cabe una interpretación y aplicación restrictiva del art. 189.1 de la CPE, según el cual, el Tribunal Agroambiental sólo ejercería competencia en asuntos ambientales en recursos de casación y nulidad**, por cuanto entraría en contradicción con la parte dogmática de la Constitución Ecocéntrica⁵, y el *corpus iuris* de protección ambiental, así como las normas del

⁵ La Constitución Política del Estado de 2009 (arts. 9.6, 33, 34 y 342) y las leyes de desarrollo —en especial la Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra (arts. 1 y 7), la Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (art. 39) y la Ley 700 para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato (art. 3)— establecen un paradigma ecocéntrico que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y con derechos propios, en contraste con la perspectiva antropocéntrica. Este enfoque sitúa al ser humano como parte de la Madre Tierra y propone obligaciones tanto para el Estado, en todos sus niveles de gobierno, como para la sociedad en su conjunto, a fin de proteger, restaurar y garantizar un ambiente sano para todos los seres vivos. Así, la "Madre Tierra" deja de ser tratada exclusivamente como recurso o propiedad humana y pasa a ser un ente con dignidad y derechos justiciables. Esta visión, además, es reforzada por la Opinión Consultiva 23/2017 (párrafo 62) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consagra la protección de la naturaleza por sí misma, independientemente de su utilidad para el ser humano, y consolida la interdependencia entre los derechos humanos y los derechos de los demás organismos vivos del planeta. La visión de una Constitución Ecológica ha sido desarrollada en varias sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, como la SCP 1941/2012, que además contiene una crítica al antropocentrismo. Del mismo modo, la SCP 0300/2012, de 18 de junio, pronunciada en una acción de inconstitucionalidad abstracta, que en el FJ.II.3.1, ha entendido que: "El buen

bloque de constitucionalidad, específicamente con el **Acuerdo de Escazú** que establece la obligación de **“avanzar en la adopción de la interpretación más favorable al pleno goce y respeto a los derechos de acceso”**, entre el que está **el derecho de acceso a la justicia ambiental (art.4.8)** y, en ese sentido, **exige la “reducción o eliminación de barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia” (art. 8.4.a)**, conforme lo entendió la SCP 112/2012 de 27 de abril⁶, que señaló que los principios, derechos y garantías -derecho al medio ambiente y derechos de otros seres vivos- de la parte dogmática de la Constitución tienen validez, jerarquía y aplicación preferente frente a disposiciones de la parte orgánica -como las competenciales- que puedan restringir esta base principista.

En el marco del **control de convencionalidad** establecido en la SCP 0032/2019 de 9 de julio y considerando las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad, según el art. 410.II de la CPE, tales como *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006), *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú* (2006) -que amplió el control de convencionalidad a “Los órganos del Poder Judicial”-, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* – que amplió dicho control de convencionalidad a los “Jueces y órganos vinculados con la Administración de justicia en todos los niveles” y *Gelman vs. Uruguay*, **el sentido normativo del art. 189.1 de la CPE aplicable en este Auto de Admisión es ampliar la competencia territorial nacional y directa de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental**. Esta ampliación se justifica debido a que la protección de la *Panthera Onca* (Jaguar) y su hábitat trasciende el ámbito territorial de los juzgados agroambientales, ya que su hábitat comprende una conectividad territorial a nivel nacional e incluso transfronterizo. Esta interpretación y aplicación del art. 189.1 de la CPE se realiza en aplicación preferente del derecho de acceso a la justicia ambiental a través de procesos judiciales accesibles, ágiles y transparentes, conforme a lo establecido en los arts. 8.3.c y 8.4.a del Acuerdo de Escazú. Esto implica que se **inaplica el sentido normativo restrictivo del art. 189.1 de la CPE que considera al Tribunal Agroambiental en este caso y otros similares únicamente como tribunal de casación, bajo el entendimiento de que debe derivarse la causa para su conocimiento y sustanciación al Juzgado Agroambiental de un determinado asiento judicial**.

En favor de este argumento, es importante también citar el avance de la jurisprudencia agroambiental, como el contenido en el Auto Interlocutorio Definitivo

vivir conmina a repensar el modelo civilizatorio actual fundado en el modelo industrialista y depredador de la naturaleza, sin que ello signifique frenar las actividades económicas, sino aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, conforme lo determina el art. 342 de la CPE”.

⁶ La SCP 112/2012, en su FJ.III.1.2.1., señala: “Consecuentemente, las normas constitucionales-principios, establecidas en el texto constitucional tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las normas constitucionales-reglas y con mayor razón con relación a las normas legales-reglas (contenidas en las leyes en sentido general sustantivas o procesales) por el sólo hecho de estar inscritas en la Constitución, una Constitución ideada dentro del modelo de Estado Constitucional, con todo lo que ello implica. (...) las normas constitucionales-principios, tienen un efecto de irradiación y transversalidad en el resto de las normas constitucionales y todo el ordenamiento jurídico. En efecto, **la base principista, fundamentalmente contenida en la parte dogmática de la Constitución (principios, valores, derechos y garantías), guían la acción de los órganos del poder público y de la propia convivencia social, o lo que es lo mismo, la organización del poder (parte orgánica) que debe desarrollarse sobre la base de la parte dogmática**”.



SP N.º 05/2024, de 16 de septiembre de 2024⁷, que sentó un precedente procesal ambiental, **flexibilizando la competencia territorial de los juzgados agroambientales en casos ambientales, cuando se produce un conflicto positivo o negativo de competencias entre dos jueces**, en sentido que la competencia territorial de los (as) jueces (as) de la jurisdicción agroambiental en asuntos ambientales, para proteger áreas protegidas, no es necesariamente la del asiento judicial, sino que corresponde al Juez Agroambiental más próximo al área afectada por la producción probatoria eficaz, garantizando el derecho de acceso a la justicia ambiental conforme a lo dispuesto en el art. 8.4.a) del Acuerdo de Escazú.

Asimismo, **la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental ha avanzado al asumir conocimiento y resolver de manera directa casos ambientales**, por ejemplo la SAP S1ª N° 22/2019, de 17 de abril (Caso del Playón de Marquina), en el cual se protegió reservas hídricas, reservorios de agua, acuíferos extensos y aguas subterráneas y recargas hídricas ubicados en el Municipio de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, **dentro de una demanda contenciosa administrativa –proceso que se tramita de manera directa, en única y última instancia ante el Tribunal Agroambiental**-. Si bien el conflicto ambiental se resolvió dentro de un proceso contencioso administrativo, no es menos cierto que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, asumió competencia directa para la protección de esos acuíferos, es decir, sin conocimiento previo de los juzgados agroambientales; precedente ambiental, que refleja la actuación directa del Tribunal Agroambiental en asuntos ambientales.

Los precedentes procesales ambientales pronunciados por este Tribunal Agroambiental, evidencian la postura institucional de este órgano, al judicializar asuntos ambientales, por cuanto, se visibiliza que se adoptaron interpretaciones que favorecen el pleno goce y respeto del derecho de acceso a la justicia ambiental (art.4.8) y, la reducción o eliminación de barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia que puedan dificultar tal ejercicio (art. 8.4.a) en aplicación directa y cumplimiento del Acuerdo de Escazú, el art. 115 de la CPE y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8.1 y 25) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1). De lo señalado, el ejercicio efectivo del acceso a la justicia ambiental, reconociendo la competencia excepcionalmente directa y en única instancia de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental en casos que trascienden el ámbito territorial de los juzgados agroambientales, como ocurre en el caso concreto, con la preservación y protección del Juaguar (*Panthera Onca*) y su hábitat, está enmarcada en el cumplimiento de la Constitución y el *corpus iuris* de protección ambiental.

⁷ El AID de Sala Plena 05/2024, sentó el precedente ambiental de flexibilización de la competencia territorial de los juzgados agroambientales cuando se produce un conflicto positivo o negativo de competencias en un conflicto de competencias territoriales entre los jueces agroambientales de La Paz y Apolo, dentro de una solicitud de medidas cautelares ambientales, se determinó a competencia territorial del Juez Agroambiental con asiento judicial en Apolo, provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz, para el conocimiento y tramitación de la solicitud de determinación de medidas cautelares ambientales, vinculado a un Proyecto de carretera en áreas protegidas: Posible ejecución del "Estudio de Diseño Técnico de Preinversión del Proyecto de Mejoramiento y Apertura de la Carretera Pelechuco-Pata-Apolo" del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, que atravesaría el Parque Nacional y Área de Manejo Integrado Madidi y del Área Natural de Manejo Integrado Nacional Apolobamba.

En ese orden, la Admisión de la presente demanda, tiene las siguientes características:

1) Es excepcionalmente directa. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental conoce únicamente casos con implicaciones nacionales y/o transnacionales, garantizando, de manera pronta y oportuna, una gestión procesal amplia y efectiva;

2) Es en única y última instancia. Las resoluciones que emita la Sala Plena del Tribunal Agroambiental en asuntos ambientales, son en única y última instancia. Solo son susceptibles de control de constitucional, teniendo en cuenta las autorrestricciones de la jurisprudencia constitucional, dado que el diseño constitucional posiciona al Tribunal Agroambiental como “máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental” (art. 186 de la CPE) y el art. 196.I de la CPE, encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; y,

3) Rige el principio de territorialidad nacional. Cuando el caso trasciende el ámbito territorial del asiento judicial de los Juzgados Agroambientales y, tiene implicancias y efectos de competencia territorial nacional, se garantiza el acceso a la justicia ambiental, en aplicación directa del Acuerdo de Escazú (art. 8.4.a) y art. 133 de la Ley 025 del Órgano Judicial;

4) Es restringida al ámbito preventivo. La Sala Plena del Tribunal Agroambiental tiene una competencia restringida al ámbito preventivo, centrada en evitar daños ambientales, en el caso concreto, vinculada a prevenir y precautelar más daño a la pérdida de la biodiversidad de población del Jaguar, mediante la adopción de medidas y mecanismos de control que impidan la materialización de riesgos.

5) Es un proceso ambiental preventivo sumario. La tramitación de este proceso se rige por la sumariedad.

En ese sentido, a través del presente Auto de Admisión Ambiental, **se cambia la jurisprudencia ambiental del año 2020**, específicamente, la contenida en el **Auto Interlocutorio de 19 de agosto de 2020 (Expediente 3935/2020) y otros que sigan esta línea jurisprudencial**. Este fallo, entendió que el Tribunal Agroambiental, en su Sala Plena no tenía competencia para conocer de manera directa una demanda ambiental en un caso en el que se solicitó, entre otras medidas, la medida cautelar de prevención de quemas, desmonte y chaqueo y la inmovilización del área del Parque Otuquis, así como suspensión temporal de aplicación de varias normas legales vinculadas a este tema, citando como base constitucional y legal, para inhibirse de conocer la demanda ambiental, el art. 186 de la CPE y el art. 152.3 de la Ley N° 025; disponiendo la “..remisión de la demanda ambiental al Juzgado Agroambiental de Concepción del Departamento de Santa Cruz”. En este caso, se advierte que Tribunal Agroambiental, en su Sala Plena denegó el acceso a la justicia ambiental, pese a que el conflicto ambiental trascendía el ámbito territorial del Juzgado Agroambiental citado y, por el contrario, se abría la competencia territorial nacional.



III. ANÁLISIS DE REQUISITOS DE ADMISIÓN DE UNA DEMANDA EN ASUNTOS AMBIENTALES

El proceso ambiental tanto a nivel interno como internacional ha evolucionado hacia una nueva lógica, diferenciándose sustancialmente de los procesos ordinarios en materia civil o agraria, razón por la cual la jurisdicción agroambiental, como justicia especializada, reconociendo y atendiendo la complejidad inherente a la defensa de la Madre Tierra, la biodiversidad, la contaminación y los impactos graves al cambio climático, debe promover una cultura en la administración de justicia ambiental, basada en los principios *iuria novit curia* (el derecho lo conoce el juez), *pro natura* (ante la duda se debe fallar en favor de la Naturaleza) de favorabilidad, *pro actione* (acceso amplio a la justicia ambiental) y principio de informalismo (que evita la rigidez de los rigorismos procesales en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial frente a aspectos meramente formales).

En virtud del principio de informalismo, las acciones, demandas ambientales ante la jurisdicción agroambiental, no deben cumplir de manera estricta los requisitos de forma y contenidos descritos en el art. 110 de la Ley 439 en aplicación supletoria de esta norma, en particular el art. 110.4) esto debido a que para la tutela del derecho al medio ambiente, existe una legitimación activa amplia, conforme lo dispone el art. 34 de la CPE, que señala: "Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (art. 34 de la CPE) y una legitimación pasiva flexible conforme lo entendió la SCP 707/2018-S2 del 31 de octubre.

De la misma forma, aplicando el principio de informalismo y el principio *iuria novit curiae*, en este tipo de acciones ambientales, no puede exigirse una rigurosa carga argumentativa a la parte demandante, ya que en base a los hechos descritos, debe existir una inversión no solo de la carga probatoria sino también de la carga argumentativa a la o el legitimado pasivamente, es decir a la persona particular o en su caso servidora o servidor público quien debe informar sobre el caso.

Es decir, la jurisdicción agroambiental debe garantizar un acceso efectivo a la justicia, mediante la adopción de criterios interpretativos que eviten la aplicación rígida de formalismos procesales, los cuales podrían obstaculizar el ejercicio de los derechos ambientales y el interés público en la protección del ambiente.

En el contexto del proceso ambiental, no es exigible el cumplimiento del numeral 4 del art. 110 de la Ley 439, el cual exige la determinación anticipada del nombre, domicilio y generales de la parte demandada, en razón a que la jurisprudencia constitucional vinculante, contenida en la SCP 707/2018-S2 del 31 de octubre, dentro de una acción popular, ha señalado que:

"... es suficiente la exposición de los hechos en la demanda de manera clara, de los cuales, el Juez o Tribunal de garantías, así como este Tribunal Constitucional Plurinacional, deducirá desde el inicio del

proceso hasta el último momento de la fase de ejecución de la sentencia, quiénes son las autoridades o personas responsables, no estando permitido en ningún caso inadmitir, rechazar o suspender la audiencia de acción popular por falta de precisión de la legitimación pasiva."

En consecuencia, para las demandas ambientales, resulta suficiente que la parte actora exponga de forma clara y precisa los hechos relevantes, permitiendo al Tribunal Agroambiental deducir, de manera dinámica y en el curso del proceso, quiénes son las autoridades públicas competentes responsables de la adopción de las medidas de protección ambiental.

Este Tribunal Agroambiental, en su jurisprudencia en temas ambientales, **ya ha ingresado en esta lógica de aplicación de los principios de informalismo, *iuria novit curia* y otros principios vinculados al informalismo en materia ambiental.** El AAP-S1 No. 0031/2022, ingresó en la reconducción de solicitudes, con el siguiente argumento:

"En atención a la CPE, la Ley N° 071, Ley N° 300, resolvió reconducir la solicitud de medida preliminar de conciliación a una Acción Ambiental, atendiendo el fondo de la pretensión, es decir, la preservación del medio ambiente y la salud pública / los errores que se pudieran identificar en el proceso desde la óptica de un proceso formal, no pueden constituir en este caso, elementos suficientes para determinar la nulidad de obrados, porque importaría apartarse de los principios fundamentales de protección al medio ambiente, como el Precautorio, Informalismo, Progresividad y Prioridad de la Prevención. En tal sentido, no se identifica parcialización por parte de la Juez, más bien, se preservó derechos difusos, sin que esto constituya una actuación *ultrapetita*".

El AAP-S2-S2ª N° 53/2024, cuando abordó la naturaleza jurídica de las acciones ambientales cautelares, **realizó una flexibilización del principio de congruencia**, entendiendo que si se fallaba más allá de lo pedido en asuntos ambientales, no podía alegarse un pronunciamiento *ultra petita*, con el siguiente razonamiento:

"...la Ley Municipal N° 255/2021, por la cual se efectúa la declaración de área protegida y de conservación de la serranía de San Pedro, conforme a los datos de zonificación de uso de suelo del área urbana, imponiéndose restricciones administrativas y limitaciones al derecho de propiedad de particulares dentro de dicha área/el Juez agroambiental asumió la decisión del establecimiento de la medida cautelar de prohibición de innovar, llevando en consideración el carácter difuso de los derechos relacionados con el medio ambiente, las evidencias verosímiles de degradación ambiental en el área protegida, en ese sentido se tiene que si bien el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba al incoar la medida cautelar ambiental, su causa de pedir no abarcaba todo lo dispuesto por el Juez Agroambiental; sin embargo, por lo expresado y valorado en la presente resolución, este extremo



constituye una flexibilización del principio de congruencia entre lo pedido y resuelto”.

IV. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITARSE LA CAUSA

No obstante, el vacío normativo debido a la omisión legislativa, conforme se explicó anteriormente, con el objetivo de tramitar la presente causa, de acuerdo a las garantías del debido proceso, se dispone el siguiente procedimiento, con dos pasos procesales sumarios: 1) Auto de Admisión y señalamiento de Audiencia pública; y 2) Emisión de la Sentencia.

1. Auto de Admisión y señalamiento de Audiencia pública (Plazo de 15 días hábiles)

Una vez presentada la demanda ambiental ante la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, el Magistrado (a) Semanero (a) dictará el Auto de Admisión - admitiendo o rechazando la demanda- en el Plazo de quince (15) días hábiles.

Si se admite la demanda, en el mismo Auto de Admisión se notificarán, mediante provisión citatoria o medios electrónicos según corresponda, a las autoridades públicas competentes y, a los *Amicus Curiae* corriéndoles un plazo común de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación o conocimiento, para que presenten sus informes y alegatos en formato escrito y digital.

En el Auto de Admisión se señalará, de manera expresa, la fecha, lugar y hora para la celebración de la audiencia pública y si esta se celebrará de manera presencial o virtual.

1.a) Solicitud de Informe por escrito y en formato digital a las autoridades públicas competentes.

En el plazo de quince (15) días hábiles, computables desde su notificación o conocimiento por provisión citatoria o medio electrónico, según corresponda, las autoridades públicas determinadas en el Auto de Admisión, deberán informar en forma escrita y en formato digital (en el correo electrónico que determine este Tribunal Agroambiental) sobre las acciones y medidas adoptadas para la conservación, protección, preservación y restauración de la *Panthera Onca* (Jaguar) y su hábitat. Esta solicitud se sustenta en lo dispuesto en el **art. 34 de la Ley 300**, que dispone que la protección de los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, **corresponde a las autoridades públicas administrativas.**

1.b) Citación a la Procuraduría General del Estado en el marco de lo dispuesto en el art. 231 de la CPE, con la finalidad de que se apersona y presente los alegatos que considere pertinentes, en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación, en forma escrita y en formato digital (en el correo electrónico que determine este Tribunal Agroambiental) dado que la presente demanda involucra la protección del patrimonio natural y la biodiversidad del Estado, de conformidad con los arts. 346 y 381.I de la CPE.

1.c) Convocatoria a *Amicus Curiae*, para la presentación de alegatos, en forma escrita y en formato digital (en el correo electrónico que determine este Tribunal Agroambiental) vinculados a la conservación y restauración de la biodiversidad, relativa a la *Panthera onca* (Jaguar), otorgando el plazo de quince (15) días hábiles, computables desde la publicación de la convocatoria en el sitio web oficial del Tribunal Agroambiental y los medios de comunicación de circulación nacional.

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, con la colaboración del Defensor del Pueblo, convocará de manera amplia y participativa a la sociedad civil organizada, defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, organizaciones no gubernamentales (ONGs) especializadas en la conservación de la vida Silvestre, universidades públicas y privadas, Colegios de profesionales, Naciones y Pueblos indígenas originario campesinos, así como cualquier entidad o persona interesados en la protección, preservación y restauración de la *Panthera onca*, para que actúen como *Amicus Curiae*.

El plazo para la presentación de alegatos es de quince (15) días hábiles desde la publicación de la convocatoria en la página web oficial del Tribunal Agroambiental y a través de medios de comunicación de circulación nacional. Los alegatos deben ser presentados por escrito y en formato digital, en el correo electrónico que determine este Tribunal Agroambiental.

Se aclara que la figura del *Amicus curiae*, es un instituto jurídico procesal que ya está en nuestra cultura jurídica y ha sido reconocido su ejercicio sin restricción alguna por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales SCPs 1472/2012; 1082/2013-L; 1946/2013; 0078/2014; 1620/2014; 0707/2018-S2, 0049/2019, entre otras⁸ y, en ese sentido, no constituye peritaje ambiental ni supone la defensa o impugnación de pretensiones concretas, sino que busca aportar criterios jurídicos internos e internacionales técnico y científicos que coadyuven a la comprensión y fundamentación de las decisiones judiciales en este proceso.

2) Emisión de la sentencia

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental dictará sentencia en la Audiencia Pública, la que será notificada en el plazo máximo de cinco (5) días.

V. ANALISIS DE ADMISIÓN DEL CASO CONCRTEETO

La demanda cursante de fs. 3 a 13 vlt. cumple con los requisitos de admisibilidad al estar fundamentada en una clara exposición de hechos y en normas constitucionales, legales e internacionales que protegen la biodiversidad en torno a la caza furtiva y caza ilegal del Jaguar (*Panthera Onca*) y sus partes; además el petitorio resulta preciso y claro. Por lo que la ausencia de identificación de la parte demandada, no es impedimento para tramitar la causa en virtud de la jurisprudencia

⁸ De acuerdo a su desarrollo jurisprudencial, los *amicus curiae* son un mecanismo de democratización de la justicia para una construcción plural y participativa de los derechos en el marco del respeto de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, herramienta que puede ser presentada a instancias de las partes procesales, de la autoridad judicial, de cualquier operador de justicia o instancias no gubernamentales que coadyuven o promuevan una temática específica que esté siendo tramitada en vía constitucional, ambiental, agroambiental, ordinaria, administrativa o legislativa.



Tribunal Agroambiental

Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N°1 entre Aniceto Solares y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091 - 4 64 25092

Relaciones Públicas: 4 64 23061

Fax Oficina de Servicios Agroambientales: 69 12173

constitucional vinculante glosada anteriormente contendida SCP 707/2018-S2 del 31 de octubre.

VI. PROTECCIÓN A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES (ART. 9 DEL ACUERDO DE ESCAZÚ)

El Acuerdo de Escazú, ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia y parte del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE), en su art. 9.1, 9.2 y 9.3, exige a los Estados adoptar medidas efectivas para reconocer, proteger y promover los derechos de las personas, grupos y organizaciones que defienden **los derechos humanos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (defensores ambientales)**, garantizándoles un entorno seguro y propicio, precautelando su actuación libre de actos de hostigamiento, amenazas o riesgos a la integridad y seguridad de quienes defienden el medio ambiente. En cuyo caso, corresponde a los órganos judiciales, como a este Tribunal Agroambiental, dictar medidas urgentes y efectivas para la protección de dichos derechos.

VII. POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución y las norma del bloque de constitucionalidad (arts. 109.I, 189.I y 410.II de la CPE, arts. 133, 140.10 de la Ley 025; art. 39 de la Ley 300, Ley Marco de la Madre Tierra y arts. 8.4.a y 9 del Acuerdo de Escazú), **ADMITE** la Acción Ambiental Directa de Medida Cautelar sobre la conservación y preservación de la biodiversidad en la protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat **en el ámbito preventivo**, fijando como día y hora de audiencia pública el 23 de abril de 2025 a horas 09:00 am. a celebrarse de manera presencial en instalaciones del Tribunal Agroambiental, calle Eduardo Pereira No. 1 de la ciudad de Sucre, salvo algún caso debidamente justificado que amerite su asistencia a la audiencia de manera virtual.

Sobre la admisión de la presente demanda, por **Secretaría de Sala Plena**:

1. **DISPONE, la citación y notificación a las siguientes autoridades públicas**, mediante provisión citatoria o medio electrónico según corresponda, para que emitan su informe por escrito y en formato digital al correo electrónico eibanezm@organojudicial.gob.bo, en el plazo de quince (15) días hábiles, computables desde su notificación:
 - 1.1. **Ministerio de Medio Ambiente y Agua**, en el marco de sus atribuciones y competencias, como ente Rector responsable y encargado de diseñar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su ecosistema, a través de una labor de coordinación y **articulación con las Entidades Territoriales Autónomas Municipales**, ubicadas en zonas de distribución donde habita la *Panthera onca* (Jaguar).
 - 1.2. **Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal**.
 - 1.3. **Gobiernos Autónomos Departamentales** de los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz,

Pando, Beni y Tarija, en cuyos territorios se encuentra el hábitat de la *Panthera onca* (Jaguar).

- 1.4. **Autonomías Indígenas Originaria Campesinas**, situados en las regiones geográficas donde habita la *Panthera onca* (Jaguar), que se apersonen y emitan su informe una vez difundido masivamente este Auto de Admisión. En específico, cítese y notifíquese al Gobierno Autónomo Indígena Guaraní Charagua Iyambae. Asimismo, cítese y notifíquese a la Autonomía Guaraní Kereimba Iyambae.
- 1.5. Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)
- 1.6. Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP).
- 1.7. Fuerzas Armadas
- 1.8. Policía Boliviana
- 1.9. Policía Forestal y Preservación del Medio Ambiente (POFOMA)
- 1.10. Ministerio de Educación, respecto a la introducción en la currícula escolar, niveles inicial, primario, secundario, superior, alternativa y especiales las temáticas vinculadas al estudio, promoción, concientización, preservación y protección de la fauna silvestre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 1515 y su aplicabilidad al Jaguar.
- 1.11. Fiscalía General del Estado. Informe sobre los avances de la investigación penal respecto al biocidio de jaguares (*Panthera onca*); a efectos de asumir conocimiento de los hechos para asumir medidas de prevención y reparación en la jurisdicción agroambiental.
- 1.12. Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG"
- 1.13. Aduana Nacional
- 1.14. Asamblea Legislativa Plurinacional.

Los informes de las autoridades públicas deberán precisar las medidas y políticas que se estén implementando o se proyecten implementar en relación con la vigilancia y monitoreo de la población y hábitats del Jaguar (*Panthera onca*), la creación de corredores biológicos, la restauración de áreas degradadas, la actualización e implementación del Plan de Acción para la Conservación del Jaguar 2020-2025, la protección de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales que defiende la fauna silvestre, y cualquier otra acción directa o indirecta que coadyuve a la protección de la especie y la preservación de su ecosistema.

2. **DISPONE, se haga conocer este Auto de admisión a la sociedad civil, para que presenten sus alegatos en su condición de *Amicus curiae*, en el plazo de quince (15) días hábiles de su conocimiento a ser difundido a través de la página web del Tribunal Agroambiental y los medios de comunicación oral y escrito de circulación nacional, con la cooperación**



Tribunal Agroambiental

Estado Plurinacional de Bolivia

Calle Eduardo Pereira N°1 entre Aniceto Solares y José Álvarez
Inmediaciones del Coliseo Jorge Revilla Aldana
Sucre - Bolivia

Teléfonos: 4 64 25090 - 4 64 25091 - 4 64 25092

Relaciones Públicas: 4 64 23061

Fax Oficina de Servicios Agroambientales: 69 12173

del Defensor del Pueblo. Los alegatos deberán hacer llegar por escrito y en formato digital al correo electrónico eibanezm@organojudicial.gob.bo.

2.1. Se haga conocer y convoque a la **Wildlife Conservation Society (WCS)**, en su condición de **Amicus curiae**, en el marco del Convenio interinstitucional entre esta organización y el Tribunal Agroambiental de 27 de abril de 2023, para que se apersone a este órgano jurisdiccional y haga llegar sus alegatos escritos y en formato digital, al correo electrónico eibanezm@organojudicial.gob.bo, sobre el presente caso respecto a la protección del Jaguar (*Panthera Onca*) y su hábitat.

2.2. Se haga conocer y convoque a la **Liga de Defensa del Medio Ambiente (LIDEMA)**, en su condición de **Amicus curiae**, en el marco del Convenio interinstitucional entre esta organización y el Tribunal Agroambiental de 24 de octubre de 2023, para que se apersone a este órgano jurisdiccional y haga llegar sus alegatos escritos y en formato digital al correo electrónico eibanezm@organojudicial.gob.bo, sobre el presente caso respecto a la protección del Jaguar (*Panthera Onca*) y su hábitat.

3. **DISPONE**, la protección de las siguientes personas en su condición de defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (defensores ambientales) respecto a su vida, integridad física, psicológica, libertad de expresión, reunión, participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales, acceso a la información ambiental, asociación y otros derechos fundamentales interdependientes (art. 13.I de la CPE), conforme a los argumentos jurídicos del FJ.III.4 de este Auto de Admisión:

- María René Álvarez Camacho, con Cédula de Identidad N° 4682723 en su condición de parte demandante.
- Marcos Henrrique Uzquiano Howard, con Cédula de Identidad N° 6089450, guardaparque de la región y defensor de la fauna silvestre-*Panthera Onca* (Jaguar), quien, conforme a la demanda, estaría recibiendo amenazas; medidas respecto de las cuales que se asumirán en sentencia.
- Juan Carlos Camacho Terceros, con Cédula de Identidad 5956073, abogado suscribiente de la demanda.

A este efecto, notifíquese con este Auto de Admisión a la Fiscalía General del Estado, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Gobierno, al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional para su conocimiento.

El Defensor del Pueblo deberá difundir masivamente la protección a estos defensores de derechos humanos en asuntos ambientales precisados en este punto tres. Asimismo, se solicita la colaboración del Defensor del Pueblo en la difusión del presente Auto de Admisión, a efectos del punto dos (2),

difundiendo y convocando a los *Amicus Curiae* para que presenten sus alegatos respecto a la protección del Jaguar y su hábitat.

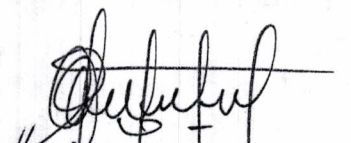
4. Se dispone la citación y notificación al equipo multidisciplinario compuesto por Mariana Da Silva de la "Sociedad para la Conservación de la Vida Silvestre" (WCS, por sus siglas en inglés) y Lila Sainz del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF, por sus siglas en inglés), para que, conjuntamente con los líderes y lideresas de los pueblos indígenas - que viven en el territorio del hábitat y corredor biológico del Jaguar-, se apersonen al Tribunal Agroambiental y hagan llegar un Peritaje Ambiental que incluya un Peritaje ambiental cultural, sobre el presente caso respecto a la protección del Jaguar (*Panthera Onca*) y su hábitat, en el plazo de 15 días hábiles, a partir de su notificación.

La reparación integral por daño a la biodiversidad en el caso concreto, será de competencia territorial nacional de una de las Salas Especializadas del Tribunal Agroambiental, a cuyo efecto se remitirá la causa de oficio para su sorteo.

No interviene la Magistrada María Soledad Peñafiel Bravo por ser de Voto Disidente; voto que se publica en el marco de acceso a la información ambiental al final de este Auto de Admisión.


Mgdo. Richard Cristian Méndez Rosales
MAGISTRADO
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Mgdo. Víctor Hugo Claure Hinojosa
MAGISTRADO
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


Mgda. Roxana Chavez Rodas
MAGISTRADA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL


MSc. Rocío Vásquez Noza
MAGISTRADA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Ante mi

Abg. Efraín Ibañez Mamani
SECRETARIO DE SALA PLENA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL